



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00626-00
Demandante: Henry Monroy Farfán

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2021-00626-00
Demandante: HENRY MONROY FARFÁN
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

El señor Henry Monroy Farfán, en nombre propio y con escrito enviado a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2021 al buzón de la Secretaría General del Consejo de Estado, presentó acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y al trabajo.

Las mencionadas garantías las estimó vulneradas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" que, por medio de la providencia de 3 de febrero de 2021, proferida en audiencia inicial, negó las pruebas y medidas cautelares solicitadas por el accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y que se identificó con el radicado N°25000-23-42-000-2017-01653-00.

En el escrito de tutela, como **medida provisional**, solicitó:

"[...] SEGUNDO: suspender de manera provisional los actos administrativos de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional por ser sumariamente contrarios a derecho.

TERCERO: Suspender de manera provisional los antecedentes disciplinarios de destitución e inhabilidad general para cargos públicos de 10 años por ser una sanción proveniente de un falso positivo disciplinario [...]"





2. CONSIDERACIONES

2.1. Admisión

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se indicó con claridad la acción u omisión que la motiva, el derecho que considera violado o amenazado, las autoridades judiciales generadoras de la amenaza, los argumentos que fundamentan la solicitud de amparo, así como la dirección de notificación de los solicitantes, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

2.2. Medida provisional

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7º establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En el escrito de tutela la parte actora solicitó:

“[...] se le ordene a la Fiscalía General de la Nación, cancele las sumas de dinero adeudadas dentro del proceso ejecutivo [...]”

Frente al punto, observa el Despacho que la solicitud encaminada a que se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” que suspenda los actos administrativos que profirió la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en el marco de un proceso disciplinario, y que por consiguiente no se le tengan en cuenta los antecedentes disciplinarios de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos al actor, no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo



análisis de fondo de los argumentos expuestos por la autoridad judicial accionada y valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que, el grado de afectación de los derechos fundamentales invocados en la demanda, tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional demandada.

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Henry Monroy Farfán, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor Henry Monroy Farfán, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a los Magistrados del el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

CUARTO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional [*parte demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia*], para que, si lo considera del caso, intervenga en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados, pueden resultar afectadas con la decisión que se tome.

QUINTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

SEXTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, para que, quien lo tenga, remita de manera inmediata copia digital del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicado 25000-23-42-000-2017-01653-00, al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co con destino a la tutela de la referencia.



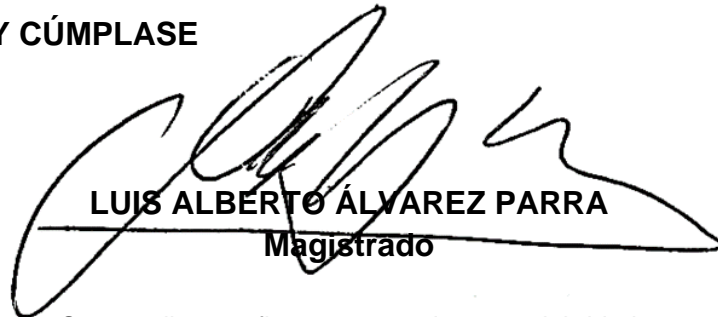
Radicado: 11001-03-15-000-2021-00626-00

Demandante: Henry Monroy Farfán

SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página web del Consejo de Estado.

OCTAVO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General hasta que se alleguen las pruebas, requerimientos realizados y, se cumplan los respectivos plazos, lapso durante el cual se suspenderán los términos de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

